legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 18. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de $6,000 por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el ministerio de fomento, segun los términos de este contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

. . . . . .

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.
Segunda clase, tres centavos.
Tercera clase, dos centavos.

. . . . . .

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 38. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

. . . . . .

México, Marzo 27 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*—En representacion del gobierno del Estado de Yucatan, *A. del Rio.*—*Vicente Mendez.*

Pos tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Marzo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Marzo 28 de 1878.—*Riva Palacio.*

NÚMERO 7753.

Marzo 28 de 1878.—Comunicacion de la Secretaría de Gobernacion.—Autoriza al Ayuntamiento de la capital para tomar la agua necesaria del Desierto.

Secretaría de gobernacion. — Seccion 2ª —Dada cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd., de ayer, en el que se sirve trascribir el que por vía de informe le dirigió el mismo dia el ciudadano presidente del ayuntamiento de la capital, con relacion al juicio seguido por su síndico 1º contra la persona que resultare responsable de la usurpacion del agua que nace en los montes del Desierto, y sirve para surtir á la ciudad; examinadas las razones en que aquella corporacion se funda para considerar que en el caso existe absoluta necesidad, en obvio de perjuicios irreparables á los habitantes de la ciudad, para tomar el agua necesaria para el abasto de la parte de donde sea más fácil conducirla con la violencia que las circunstancias exigen; y siendo el agua que nace en el Desierto la única que se presta á satisfacer con violencia las necesidades graves y apremiantes de la poblacion; el mismo magistrado ha tenido á bien acceder á la solicitud del ayuntamiento, apoyada por vd., y ha acordado autorizar á aquella corporacion para que en la toma respectiva disponga de toda el agua que estime suficiente para satisfacer las necesidades de los habitantes de esta capital.

Mas como por una parte es preciso revestir á esta medida de los caractéres de legalidad que le son debidos, por medio de la correspondiente indemnizacion al ó á los propietarios del agua que se ocupe, y por la otra no son reconocidos los derechos de propiedad de las personas que hasta hoy se han presentado á contradecir los alegados por el representante de la ciudad, dispone tambien el presidente que desde luego se nombren peritos que valoricen el agua que se ocupe, y que la cantidad que fijen se deposite en la tesorería del Monte de Piedad para que oportunamente se entregue á la persona ó personas que justifiquen tener derecho á ella por ser los propietarios del líquido ocupado.

A fin de que esta medida, además de satisfacer los objetos indicados, sirva de preservativo de males mayores que en cuanto á falta de salubridad provenida de la escasez de agua se anuncian ya, recomiendo á vd. que con la eficacia que le es característica preste á la corporacion municipal el apoyo y auxilios que le sean necesarios.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 28 de 1878.—*García.*—Al C. gobernador del Distrito.—Presente.

NÚMERO 7754.

Marzo 28 de 1878.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre Zacatecas y San Luis Potosí.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 24 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal; el C. Lic Genaro Raigosa, por los gobernadores de los Estados de Zacatecas y San Luis Potosí; el C. Dr. Ignacio T. Chavez por el de Aguascalientes, y los CC. Salvador Camarena y Gabriel C. Navarro por el de Jalisco, para la construccion de dos líneas de ferrocarril que liguen, la una, la ciudad de Zacatecas con la de San Luis Potosí, y la otra, la misma ciudad de Zacatecas, con las de Aguascalientes y Lagos.

(Igual al de San Luis, publicado en el núm. 7734 de esta Coleccion, con las modificaciones siguientes):

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los gobernadores de los Estados de Zacatecas, San Luis Potosí, Aguascalientes y Jalisco, para construir por su cuenta ó por la de una ó varias compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante 99 años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre las ciudades de Zacatecas y San Luis, y además otra línea en las propias condiciones que, entroncándose con la anterior en el punto más conveniente, ligue la misma ciudad de Zacatecas con las de Aguascalientes y Lagos.

Art. 2. Podrá emprenderse simultáneamente dentro de los territorios de los Estados á que se refiere el artículo anterior, la construccion de ambas líneas de ferrocarril, ya sea que los gobiernos ó compañías concesionarias formen para tal objeto asociaciones especiales y en un todo independientes, ó ya que en virtud de recíprocos convenios se organice una sola Empresa por aquellos. Tanto en uno como en otro caso, quedan autorizados los gobiernos ó compañías, para llevar adelante hasta su término, los trabajos de construccion de ambas líneas, en toda la extension de los trayectos indicados en el artículo anterior, y sin necesitar dichos gobiernos ni compañías, llegado el caso, nueva concesion por el hecho de prolongar los trabajos fuera de los límites del territorio de sus Estados respectivos, pues en tal evento se entenderán desde ahora cedidas á quien se haga cargo de la construccion, todas las concesiones y derechos que enumera este contrato.

Art. 3. Igualmente se autoriza á los gobiernos ó compañías concesionarias, para que por unánime acuerdo y prévia aprobacion del ministerio de fomento, emprenda de preferencia la construccion de cualquiera de las dos líneas de ferrocarril, y aun para limitar á una sola de éstas los términos de la presente concesion, si así les conviniere.

Art. 4. En el caso de que los gobiernos contratantes no se pusieren de acuerdo para formar y organizar una sola Empresa, ó de que las distintas compañías que orga-

nicen no realizaren su fusion recíproca, cada gobierno ó compañía contraerá y adquirirá en su caso, todas las obligaciones y derechos de la presente concesion como si fuese especial y determinada para cada uno de ellos; conservando dichas obligaciones y derechos en todo el tramo de ferrocarril que construyeren, por el tiempo señalado en el art. 1º y en los términos detallados en el 2º, aun cuando llevaren la construccion de la vía más allá del territorio de cada uno de ellos, pero sin salir de los límites extremos fijados en el citado art. 1º, pues para el efecto indicado se conviene expresamente en considerar á cualquiera de los gobiernos ó compañías como concesionarios de todo el trayecto de ambas líneas.

. . . . . .

Art. 12. Las dos líneas de ferrocarril, si se emprendieren simultáneamente en los territorios de los Estados contratantes, deberán estar concluidas en su totalidad en el término de 8 años. Si la construccion se limitare á una sola de ellas, conforme á lo estipulado en el art. 3º, el plazo de la de Zacatecas á Aguascalientes y Lagos se fija en 6 años y en 8 si se tratare de la de Zacatecas á San Luis Potosí. Estos plazos, segun queda prevenido en el artículo anterior, serán contados desde la promulgacion del presente contrato.

. . . . . .

Art. 14. En el caso de que las empresas concluyesen su ferrocarril respectivo en 2 años ménos de los 6 ú 8 fijados en la cláusula 12, tendrán derecho á que se les aumenten por vía de subvencion mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubieren concluido.

. . . . . .

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

Art. 16. Durante diez años podrán las Empresas importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre ó aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y por cantidad limitada creyere conveniente declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de los ferrocarriles y líneas telegráficas. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

. . . . . .

Art. 21. . . . . .

. . . . . .

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la capital del Estado respectivo, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

. . . . . .

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.
Segunda clase, tres centavos.
Tercera clase, dos centavos.

. . . . . .

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. En caso de no ponerse de acuerdo los gobernadores mencionados para formar una sola Compañía, las empresas tendrán su domicilio principal en la capital del Estado donde se organicen, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tengan intereses.

Si no se organizare mas que una sola Compañía, los gobernadores se pondrán de acuerdo para determinar la capital del Estado en que deba tener la Empresa su domicilio principal.

. . . . . .

Art. 55. La caducidad de la concesion de la línea de Zacatecas á San Luis Potosí no importará la de la vía que pase por Aguascalientes, ni viceversa, pues aun en el caso de ser una sola la Compañía que se organice, ó de que por convenios especiales se unifiquen las autorizaciones que se dan á cada uno de los gobernadores mencionados, conservarán para este efecto las dos vías férreas, su carácter independiente.

. . . . . .

México, Marzo 25 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.—Gabriel E. Navarro.—G. Raigosa.—Ignacio T. Chavez.—Salvador Camarena.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Marzo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Marzo 28 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al . . . .

NÚMERO 7755.

Marzo 28 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion al Arancel de aduanas marítimas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 71.—Habiéndose suscitado alguna duda sobre si el *extracto de carne* debe comprenderse para el pago de derechos en la fraccion 58 del decreto de 30 de Marzo de 1876 ó en la 259 de la tarifa del arancel vigente, el presidente ha tenido á bien declarar, que *dicho extracto de carne* debe pagar el derecho de 55 por ciento sobre aforo, conforme al art. 21 del citado arancel, toda vez que no es de aquellos á que se refiere la fraccion 58 del decreto de 30 de Marzo de 1876, ni tampoco *carne en conserva* á que se contrae la fraccion 259 de la tarifa del arancel.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Marzo 28 de 1878.—*Romero.*—Al administrador de la aduana de . . . .

NÚMERO 7756.

Marzo 30 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 72.—Usando el presidente de la República de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, y para evitar las dudas ocurridas sobre si deben llevar ó no estampillas los contratos celebrados por alguna secretaría, por las autoridades locales ú oficinas públicas, y por los municipios, ha dispuesto se haga la siguiente aclaracion: todos los contratos que se celebren por dichas autoridades, con particulares ó corporaciones que no tengan carácter oficial, deben comprenderse en la fraccion 52 del art. 4º de la ley citada, si en ellos no se determinare cantidad; esto es, usándose estampillas de á cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun; y en la fraccion 50 del mismo artículo, si en los contratos se expresare cantidad, usándose en ese caso estampillas de á tres centavos por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma, y de á diez centavos si se trata de un arrendamiento privado.

Mas si los contratos fuesen celebrados con alguna corporacion oficial, como con los ayuntamientos, juntas de beneficencia ó de instruccion pública, gobiernos de los Estados, etc., quedan exceptuados del timbre, comprendiéndose en la fraccion III del artículo 14 de la ley; pero en ambos casos, si los contratos tienen que reducirse á escritura pública, se usarán las estampillas correspondientes, conforme á las fracciones 70 y 71 del repetido artículo 4º de la propia ley; timbrándose tambien

los protocolos y los demás testimonios que se expidan.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 30 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7757.

Marzo 30 de 1878.— Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril en el Estado de Colima.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 24 de Diciembrede 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Isaac Banda, como representante del gobierno de Colima.

(Como el de San Luis, publicado en esta Coleccion con el número 7734, con las siguientes excepciones):

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Colima, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre el puerto del Manzanillo y la barranca de Tonila, límite del Estado con el de Jalisco.

.....

Art. 8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

Art. 14. Durante el tiempo de la construccion, podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

.....

Art. 19.....

.....

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Colima, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

.....

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.
Segunda clase, tres centavos.
Tercera clase, dos centavos.

.....

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

.....

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Colima, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

.....

México, Marzo 22 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*—En representacion del gobierno del Estado de Colima, *Isaac Banda.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Marzo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Marzo 30 de 1878.—*Riva Palacio.*

NÚMERO 7758.

Abril 1º de 1878.—Comunicacion del Procurador General y resolucion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre uso de estampillas del timbre en las informaciones sobre fianzas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Procuraduría general de la nacion.—Por la comunicacion de esa secretaría y recados que le acompañó, me he impuesto de que la administracion principal de la renta del timbre ocurrió al tribunal de circuito de Monterey para que hiciera efectiva al juez de distrito de Nuevo Leon, la multa en que habia incurrido por no haber usado estampillas en una informacion que instruyó á pedimento del C. Antonio Treviño, sobre idoneidad para caucionar su manejo.

Al mismo tiempo me he impuesto de que el expresado tribunal de circuito, con fundamento de la fraccion 7ª del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, declaró sin lugar la expresada multa, creyendo ser caso dudoso en la ley, que solo esa secretaría podria resolver.

El procurador general cree que no puede haber duda ninguna en el presente caso, pues reportando directamente el beneficio de la informacion el interesado, y no habiendo sino un interes indirecto en favor de la hacienda pública, es fuera de duda que, concluida la actuacion judicial por la sentencia que declare la idoneidad ó no idoneidad de la caucion, debe exigirse al interesado los timbres necesarios á cubrir las fojas que contenga la informacion, con fundamento del segundo inciso de la fraccion 5ª y lo dispuesto por la fraccion 10ª del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Esto supuesto, no hay duda alguna que es gravosa al erario federal la determinacion del tribunal de circuito; pero teniendo en cuenta lo insignificante de la cantidad que se versa, el procurador cree que no debe continuar gestionándose en este negocio. Para evitar en lo sucesivo estos perjuicios, é impedir se sancione semejante práctica contra las disposiciones terminantes de la ley, bastará decir al tribunal de circuito, que en lo sucesivo cuide de exigir las estampillas correspondientes conforme lo previene la ley. Por último, debe manifestársele al promotor fiscal el desagrado con que se ha visto su conducta en este negocio, en el cual ha estado ejerciendo su ministerio sin haber tomado la instruccion necesaria de la secretaría del ramo, como lo previene la ley de 17 de Abril de 1850, pues con esto habria evitado el haber promovido contra los intereses de la hacienda pública, y sin ligarse á las instrucciones que pudo y debió darle esa secretaría.

Lo que digo á vd. en contestacion á su comunicacion relativa.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 16 de 1878.—*Pedro Dionisio Garza y Garza.*—Al secretario de Estado y

del despacho de hacienda y crédito público.—Presente.

Se recibió en esta secretaría el oficio de vd. de 16 del pasado Marzo, relativo al negocio que esta secretaría le pasó, sobre la multa que la administracion del timbre de Nuevo Leon le impuso al juez de distrito del mismo Estado, por infracciones de la ley del timbre; y enterado de su parecer el presidente de la República, acordó se resolviera de conformidad con lo que vd. se sirve proponer.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 1º de 1878.—*Romero.*—Al procurador general de la nacion.—Presente.

NÚMERO 7759.

Abril 2 de 1878.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—He dado cuenta al presidente de la República con el oficio de vds. de 29 de Diciembre último, en el que manifiestan que la administracion principal del timbre del Distrito, les impuso multa porque en un mismo juego de libros, llevan la contabilidad de sus negociaciones de tabacos y chocolate, y se sirvió acordar en vista de los informes pedidos á las administraciones generales de la renta y principal del Distrito, así como á la seccion respectiva de esta secretaría, que supuesto que ambos giros están bajo una misma direccion, girando el mismo capital, situados en un local y aun con la especialidad de estar impulsados sus trabajos por un mismo motor, no les es obligatorio llevar por separado la contabilidad, pues que la libertad de ramos á que pueda aplicarse un capital en giro, no está coartada en manera alguna, por la fraccion 90 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, y que en consecuencia no han incurrido vdes. en la multa que se les impuso, por no ser aplicables las disposiciones de esta secretaría sobre sucursales de negociaciones principales.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 2 de 1878.—*Romero.*—A los Sres. P. Munguía é hijos.—Presente.

NÚMERO 7760.

Abril 3 de 1878.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre uso de estampillas en los nombramientos de sargentos.

Secretaría de guerra y marina.—Departamento de Estado mayor.—Detall.—Mesa 1ª—Circular.—Ha dispuesto el C. presidente de la República, que los jefes de los cuerpos del ejército, al recibir aprobados por este ministerio los nombramientos que propongan de sargentos que disfruten por haber más de trescientos pesos anuales, cuiden de que sean legalizados con la estampilla que les corresponde conforme á la fraccion 66 del art. 4º de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, en la forma que prescribe el art. 31 de la misma ley; advirtiéndose, que sin este requisito, no deberán ser presentados en la tesorería ú oficinas de hacienda respectivas, para el abono del haber que causan esta clase de documentos.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 3 de 1878.—*Gonzalez.*—Ciudadano.....

NÚMERO 7761.

Abril 11 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre el comercio de tránsito de buques extranjeros.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 74.—Los aranceles que han regido hasta ahora en la República, han sido expedidos para los buques de vela, pues el comercio por vapor es relativamente de uso reciente.

En los dos primeros, esto es, en el de 15 de Diciembre de 1821 y en el de 16 de Noviembre de 1827, no se permitia que un buque extranjero trajese mercancías mas que de un solo puerto extranjero á un solo puerto mexicano. El de 11 de Marzo de 1837 autorizó ya, en su art. 17, que las mercancías pudieran venir de varios puertos extranjeros á uno solo mexicano. El arancel de 30 de Abril de 1842 al prohibir á los buques extranjeros hacer el comercio de escala ó cabotaje en puertos mexicanos, les autorizó en su artículo 109 á tocar en otro puerto mexicano, diferente del de su descarga, aunque para el único objeto de cargar efectos nacionales destinados á la exportacion. El artículo 2 del arancel de 26 de Setiembre de 1843 prohibió á todo buque, ya fuera nacional ó extranjero, traer efectos extranjeros á más de un puerto mexicano y castigaba la infraccion de esa prohibicion, con la pena de comiso del buque y de los efectos destinados al mismo puerto; pero en su artículo 105, al paso que prohibió á los buques extranjeros hacer el comercio de escala y cabotaje en puertos mexicanos, les autorizó para que concluida su descarga en el puerto de su destino, pudieran tomar efectos nacionales en cualquier puerto mexicano habilitado al comercio de altura ó cabotaje. Estas mismas prevenciones fueron repetidas en los artículos 2 y 110 del arancel de 4 de Octubre de 1845. Iguales prohibiciones y autorizacion se reprodujeron en los artículos 2 y 100 del arancel de 1º de Junio de 1853.

El arancel de 31 de Enero de 1856 fué el que primero habló de vapores, aunque tan solo para hacerlos de mejor condicion que los buques de vela, por lo que respecta al pago de derechos de toneladas. (Artículo 3, fraccion II). En su artículo 18 se permitió á los buques extranjeros de vela ó de vapor, que despues de concluida su descarga en el puerto de su destino, pasaran á otro mexicano de altura ó cabotaje, para conducir solamente pasajeros y correspondencia. La fraccion V. del art. 21 autorizó, además, á los buques extranjeros á traer carga para dos ó tres puertos mexicanos. Las fracciones V y IX del artículo 3º conservaron la autorizacion á buques extranjeros de cargar efectos nacionales en uno ó más puertos mexicanos de altura ó cabotaje.

El arancel de 1º de Enero de 1872, aunque conservando derechos relativamente altos, contiene medidas más liberales para el comercio exterior que todos los anteriores. En las fracciones II y V de su art. 6 se conservaron las franquicias del arancel anterior en favor de los vapores, por lo que hace al derecho de toneladas, y el 8 les concedió otras nuevas. El art. 45 autorizó expresamente á los buques extranjeros á traer carga para dos ó más puertos mexicanos. El 49 los autorizó á conducir correspondencia y pasajeros de uno á otro puerto mexicano. El 79 á tocar en cualquier punto de la costa, aun cuando estuviere abierto al comercio de altura ó cabotaje, para cargar efectos nacionales, con objeto de facilitar su exportacion; y el 77 autorizó el tránsito de efectos extranjeros al través del territorio de la República.

Viniendo con frecuencia á Veracruz vapores-correos con cargamento para puertos extranjeros, además del que traen para los nuestros, esta secretaría determinó en 11 de Enero de 1875, que se les permitiera hacer el comercio de tránsito en los términos que expresa el documento adjunto, marcado con el número 1. Esta determinacion se circuló en la misma fecha á las aduanas de Tampico, Túxpam, Campeche y Progreso, en cuyos puertos tocaban los vapores á que se concedia esa franquicia, y se trasladó además á la secretaría de relaciones y al cónsul de la República en Nueva Orleans, sin que se comunicara á ninguna de las aduanas del Pacífico.

El 28 de Febrero de 1877, se expidió por esta secretaría la circular de que se acompaña copia, marcada con el número 2,

en la cual se hizo extensiva á todos los puertos de la República, la disposicion de 11 de Enero de 1875, asegurándose inexactamente que se habia circulado á todas las aduanas marítimas, cuando solamente se comunicó á algunas del Golfo. En ambas disposiciones se determinó que la carga de tránsito fuese cubierta con ciertos documentos.

Con objeto de uniformar las disposiciones reglamentarias en todos los puertos de la República, se comprendió dicha prevencion en el reglamento de esta secretaría para el comercio de los vapores en puertos mexicanos, que se expidió el 8 de Setiembre de 1877 y se circuló en la misma fecha y bajo el número 33. En los artículos del 7 al 10 de dicho reglamento, se autoriza el tráfico de tránsito y se establecen los requisitos con que éste debe hacerse y las penas en que incurren los infractores del mismo reglamento. Se acompaña bajo el número 3 copia de dichos artículos.

Deseando el presidente hacer extensivas estas liberales disposiciones á los buques de vela que vengan á nuestros puertos, se ha servido acordar, en ejercicio de la autorizacion que le concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, las siguientes disposiciones:

1ª Se autoriza desde el 1º de Agosto de 1878, á los buques de vela que toquen en puertos mexicanos, á que hagan el comercio de tránsito; esto es, á traer además de los efectos destinados á puertos mexicanos, otros destinados á puertos extranjeros.

2ª Los buques de vela que hagan el comercio de tránsito se sujetarán por lo que respecta á los efectos destinados á puertos extranjeros, á las prevenciones 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del reglamento para el comercio de los vapores, de 8 de Setiembre de 1877, contenido en la circular de esta secretaría número 33.

México, Abril 11 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7762.

Abril 12 de 1878.—Decreto del Gobierno.—Se modifica la cuota señalada en el número 258 de la Tarifa del Arancel de aduanas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que la importacion legal de canela que se hace en la República, no corresponde al consumo, por ser considerable la que se verifica clandestinamente, y que esto probablemente proviene del alto derecho que ese efecto tiene impuesto en el arancel de aduanas marítimas de 1º de Enero de 1872; y deseando evitar el fraude y proporcionar al público la adquisicion de esa mercancía á precio cómodo; haciendo uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Setiembre de 1878, la canela de todas clases, inclusa la Casia, que tiene señalada en el número 258 de la tarifa del arancel la cuota de $2 40 centavos por kilógramo neto, pagará $1 por kilógramo neto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Abril de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Abril 12 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7763.

Abril 12 de 1878.—Reglamento para el despacho de mercancías en la Estacion de Buenavista, mandado observar por circular del dia 14.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 75.—El presidente ha tomado en consideracion la solicitud que le dirigieron el 19 de Febrero último los comerciantes y la Cámara de comercio de esta capital, en la que exponen los gravámenes que se les siguen de que el despacho de las mercancías extranjeras que vienen de Veracruz por el ferrocarril mexicano, se haga en el edificio de la administracion principal de rentas del Distrito, y solicitan que ese despacho se verifique en la estacion de Buenavista; y considerando que es un deber del gobierno facilitar las operaciones mercantiles, para disminuir sus costos en todo lo que fuere posible, y simplificar las operaciones fiscales con objeto de abreviar tiempo en cuanto esto fuere compatible con el interes del erario; ha tenido á bien acceder á la solicitud citada de los comerciantes y la Cámara de comercio de esta capital, y ha determinado que el despacho de las mercancías extranjeras que vengan de Veracruz á esta capital por el ferrocarril mexicano, se haga en la estacion de Buenavista, bajo las bases que se expresan en el reglamento de esta fecha.

México, Abril 14 de 1878.—*Romero.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para el despacho en la estacion de Buenavista, de las mercancías extranjeras que conduzca de Veracruz el ferrocarril mexicano.

Art. 1. Desde el dia 1º de Mayo próximo se hará en la estacion de Buenavista el despacho de las mercancías extranjeras, que procedentes de Veracruz, conduzca el ferrocarril mexicano á la capital de la República, conforme á las prescripciones de este reglamento.

2. Las horas de despacho por la seccion aduanal de la estacion de Buenavista, serán de las nueve de la mañana á las dos de la tarde diariamente, excepto los domingos y dias festivos declarados por la ley.

3. Al llegar á la estacion de Buenavista todo tren que conduzca efectos de Veracruz, serán reconocidos por el jefe de la recaudacion "Juarez" los sellos que la Compañía del ferrocarril mexicano haya mandado fijar en el puerto en cada carro de carga, y su rotura tendrá lugar en presencia de dicho empleado, sin cuyo requisito no podrá procederse á la descarga. El jefe de la recaudacion cuidará de que los carros de carga se mantengan cerrados desde que lleguen á la estacion de Buenavista hasta que se abran para ser reconocidas las mercancías que contengan, conforme se previene en el presente artículo.

4. Desde la llegada de los carros hasta que termine la descarga, el jefe de la recaudacion "Juarez" está obligado por sí y por medio de los empleados que de él dependan, á impedir que se extraiga bulto alguno de los almacenes, ántes de ser despachados por los empleados respectivos.

5. La descarga se hará recogiendo el jefe de la recaudacion "Juarez" los documentos que amparen la carga, llevando nota uno de los empleados de la misma recaudacion, de los bultos que se conduzcan al almacen, cuya noticia se comparará con el roll que traiga el conductor para la Compañía del ferrocarril.

6. El reconocimiento de la carga se hará en la estacion de Buenavista ó en el local de la administracion de rentas, á voluntad de los interesados.

7. Cuando el interesado prefiera que el reconocimiento se haga en la estacion de Buenavista lo pedirá de palabra al vista

y presentando la fianza de que habla el art. 18 de este reglamento, se hará el despacho de su carga.

8. Concluido el despacho en la estacion de Buenavista, si la carga estuviere conforme con el documento de internacion, el vista lo expresará al calce de dicho documento en estos términos: La fecha.—Conforme.—Pase.—Firma del vista.

9. En el caso de que no lleguen en un solo tren todas las mercancías que ampare un documento de internacion dado por la aduana marítima de Veracruz, y el interesado solicite se le reconozca la parte llegada, el vista hará el despacho de ésta por medio de una boleta en que expresen los consignatarios, la clase de efectos, marcas y números, conforme á lo que conste en el documento de internacion, así como los derechos que deban causar. Esta boleta la remitirá el vista á la administracion, y se quedará con el documento de internacion original, en el que anotará la parte despachada, y no remitirá éste á la administracion hasta que llegue el resto de la carga y se haga su despacho, procediéndose entónces á hacer la liquidacion y cobro de derechos correspondientes por la administracion.

10. Si pasaren tres dias sin que llegue el resto de la carga, el vista dará parte al administrador para que determine lo conveniente.

11. Ningun efecto podrá extraerse de la bodega de mercancías extranjeras, sin que el vista haya puesto su *visto bueno* en el reverso de la boleta de entrega expedida por los empleados del ferrocarril.

12. Los interesados que prefieran que el despacho de su carga se haga en la estacion de Buenavista, presentarán al administrador una fianza abierta, en la que se exprese que luego que esté despachada su carga, enterarán en la administracion los derechos que ella cause. Esta fianza será á entera satisfaccion del administrador.

13. La administracion de rentas dará conocimiento á la seccion de Buenavista de las casas de comercio que hayan otorgado sus fianzas, sin cuyo requisito no se hará el despacho en la estacion de Buenavista, sino en la administracion principal de rentas.

14. Las casas de comercio de esta capital cuyos dueños ó gerentes no ocurran personalmente á gestionar el despacho de su carga, nombrarán un dependiente acreditándolo ante la administracion principal de rentas con cartas de autorizacion, para que pueda solicitar el despacho.

15. El vista cuidará de que en la conduccion de cada lote de carga que comprenda un documento de internacion, despues de concluido su reconocimiento, sea acompañado desde el local en que se reconozca, al despacho de la recaudacion "Juarez" por un empleado, quien dará al recaudador el documento que ampare la carga, para que rectificados el número, clase y marca de los bultos, les permita el "pase" autorizado por el vista, recogiendo el documento del que tomará razon de entrada en un libro autorizado por el administrador principal, destinado al efecto. Concluida la hora del despacho, el recaudador remitirá oficialmente á la administracion los documentos que se hayan despachado por dicho vista, para que la administracion proceda á liquidar y cumplir los trámites de oficina que actualmente se observan, hasta dejar en poder de la tesorería las liquidaciones respectivas para que haga efectivo su cobro.

16. Llegada la hora en que se debe cerrar el despacho de la estacion de Buenavista, el vista dará oficialmente conocimiento á la administracion de los documentos de internacion que haya reconocido, detallando los bultos, su numeracion y consignatarios.

17. La administracion principal de rentas no será responsable mas que de la carga que se deposite en sus almacenes.

18. El despacho se hará en la estacion de Buenavista por uno de los vistas de planta de la administracion, y un empleado que designe el administrador. Uno de los individuos del resguardo, designado tambien por el administrador, vigilará la conduccion de la carga y documentos que despache el vista.

19. Cuando se encuentren diferencias en el reconocimiento, ó por cualquiera otro motivo haya necesidad de otros trámites, como por ejemplo, el reconocimiento de peritos, etc., el vista remitirá con oficio á la administracion principal los bultos para la aclaracion debida, siendo el gasto de conduccion y cualesquiera otros, por cuenta de los interesados.

20. Las prevenciones de los artículos anteriores se observarán, siempre que los interesados soliciten el despacho de su carga para adeudarla conforme á este reglamento. Para los casos en que no se pida al vista el adeudo desde luego, se seguirán observando para la remision de la carga á los almacenes de la administracion y para su despacho, todas las prácticas actualmente en uso.

Lo comunico vd. para su cumplimiento.

México, Abril 12 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7764.

Abril 12 de 1878.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado para la explotacion del guano en el canal de Yucatan.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1ª

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, y los Sres. José María Perez Hernandez y José María Chesio y Cortés, para la explotacion de guano en las islas de Contoy y Cancuc situadas en el canal de Yucatan.

1ª El ejecutivo de la Union concede á los Sres José María Perez Hernandez y José María Chesio y Cortés, permiso para la explotacion de guano en las islas de Contoy y Cancuc, por el término de dos años contados desde la fecha de este contrato.

2ª Para la venta legal del guano que se explote en las referidas islas, se impone á los concesionarios la obligacion de registrar sus operaciones de venta, prévio arqueo de las cargas en la aduana marítima del Progreso, quedando á cargo del ministerio de hacienda la vigilancia para el exacto cumplimiento de esta cláusula, á cuyo fin dictará las providencias de su resorte.

3ª Los concesionarios se comprometen á enterar en la misma aduana marítima veinte pesos ($ 20) por tonelada de guano que registren conforme á lo estipulado en la cláusula anterior.

4ª La explotacion de guano, sin los requisitos prevenidos en este contrato, causa la caducidad de él, y los concesionarios quedarán sujetos al pago de una multa de cuatro mil pesos que aseguran por medio de una fianza.

5ª Si al espirar el plazo estipulado en este contrato conviniere al gobierno conceder nuevo permiso para la explotacion del guano, serán preferidos los actuales concesionarios en igualdad de circunstancias, bajo las bases que fije entónces el gobierno.

6ª Los concesionarios no podrán en ningun caso, ni por motivo alguno, trasferir á otros los derechos que adquieren por este contrato sin el permiso del gobierno.

México, Abril 12 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.—José María Perez Hernandez.—José María Chesio y Cortés.*

NÚMERO 7765.

Abril 13 de 1878.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Vestuario que debe darse á los soldados dados de baja.

Secretaría de guerra y marina.—Departamento de Estado mayor.—Mesa guarda-almacenes.—Circular.—El presidente de la República se ha servido disponer que á los individuos de la clase de tropa á

quienes se expida licencia absoluta ó que fueren dados de baja por órden de este ministerio y que tengan cuando ménos cuatro meses de servicios, se les entregue, al separarse del cuerpo en que se encuentren, el vestuario de lienzo y manta, la frazada y zapatos que estén usando.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion.'— México, 13 de Abril de 1878.—*Gonzalez.*—Ciudadano....

NÚMERO 7766.

Abril 14 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion al Arancel.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 73.—El presidente de la República, en uso de la facultad concedida por la ley de 12 de Diciembre de 1872, ha tenido á bien acordar, con objeto de que no se ofrezcan cuestiones al despacharse en las Aduanas los efectos comprendidos en los números 677, 678 y 679 de la tarifa del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, de 1º de Enero de 1872, referentes á calzados de hombres, señoras y niños, que siempre que los calzados excedan de diez y ocho centímetros de planta, no podrán comprenderse en la última clasificacion.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Abril 14 de 1878.—*Romero.*—Al administrador de la aduana.

NÚMERO 7767.

Abril 15 de 1878.—Comunicacion de la Secretaría de Justicia.—Sobre auxilio de la fuerza pública para la ejecucion de las sentencias de amparo.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El presidente de la República, á quien dí cuenta de la comunicacion de esa suprema corte, fecha 6 del corriente, relativa al auxilio federal solicitado por el juez de distrito de Guanajuato, ha visto con sentimiento que la corte, aprobando los pedimentos y conclusiones de los ciudadanos procurador general de la nacion y fiscal de la corte, ha dado á la nota de esta secretaría, dirigida al juez de distrito de Guanajuato y trascrita á esa corte, una interpretacion que no admiten sus términos, y que está muy léjos del espíritu con que fué dictada.

Los razonamientos del procurador general y fiscal contenidos en la nota que se contesta para llegar á las conclusiones que aprobó la corte, parten de una mera hipótesis; suponen como cierta la intencion en el ejecutivo de revisar las determinaciones y procedimientos de la justicia federal; suponen en él, tambien, la creencia de que la Constitucion le da la facultad, pero no le impone la obligacion de prestar el auxilio federal para cumplir las resoluciones del poder judicial; y si, como lo asientan los mismos magistrados referidos, esos supuestos son la base de las apreciaciones de esta secretaría y de ellos han tomado fundamento para atribuir á la nota del ejecutivo un concepto contrario á las prescripciones constitucionales, era preciso, ante todo, la demostracion de aquella intencion y de aquella creencia, para poder dirigir al ejecutivo el reproche que se le hace, con poca meditacion, de no ajustarse á los preceptos de la Carta fundamental.

Al usar esta secretaría en la repetida nota la palabra atribucion, refiriéndose á la prestacion del auxilio pedido, ha querido sostener que es de la competencia del ejecutivo, que á él toca determinar la forma en que el auxilio debe prestarse con conocimiento de los obstáculos y resistencias que es necesario vencer para que los fallos de la justicia de la Union sean debidamente cumplidos. Pretender que el juez federal es quien exclusivamente debe fijar no solo la necesidad del auxilio sino aun la forma en que éste debe prestarse, es desconocer por completo que al ejecutivo está encomendada la organizacion, movilizacion y economía de la fuerza federal y que á él corresponde únicamente, conforme á la Constitucion, el disponer de ella, señalando el batallon ó cuerpo que ha de ejecutar la sentencia, el jefe que lo ha de mandar y las instrucciones que á éste se le han de dar, y determinar todas las demás medidas que el caso exija; es manifestar tambien que no se preven los peligros á que tal principio, si llegara á practicarse, expondria al órden público, que el ejecutivo tiene el más estricto deber de conservar, usando del poder que la ley ha puesto en sus manos para la seguridad interior y exterior de la Federacion.

El ejecutivo, al pedir al juez de distrito de Guanajuato las constancias que expresa la comunicacion relativa de esta secretaría, ha ejercitado un derecho que constitucionalmente le compete, y muy explícitamente le reconocen el procurador general de la nacion en las conclusiones 3ª y 4ª de su pedimento que la corte no juzgó conveniente comunicar á esta secretaría, y que dicen:

3ª La corte reconoce el buen derecho del ejecutivo federal para exigir, ántes de prestar el auxilio de que habla la fraccion 13 del art. 85 de la Constitucion, la presentacion autorizada de la ejecutoria de que se trata, con el solo objeto de asegurarse de la existencia real de tal ejecutoria.

4ª Se prevendrá á los jueces de Distrito que, cuando soliciten el auxilio federal, para el cumplimiento de alguna ejecutoria de esta corte, por ningun motivo dejen de acompañar á su solicitud copia autorizada de aquella; y el ciudadano fiscal en los siguientes razonamientos:

"No han faltado quienes opinen que el ejecutivo federal se excederia de sus atribuciones propias, mezclándose en las del poder judicial, aun con el solo hecho de exigir, para otorgar el auxilio federal, que se le remitan préviamente las ejecutorias. Pero esto no tiene fundamento alguno racional, porque el objeto de la remision en estos casos, no es que se revisen aquellos fallos para enmendarlos ó modificarlos, sino que se compruebe la real existencia de ellos, y la necesidad del auxilio pedido; *pues el ejecutivo federal no puede tampoco constituirse en ejecutor mecánico é inconsciente de la justicia federal.*"

En la conciencia de ambos ciudadanos magistrados está, por tanto, que el ejecutivo se ha ajustado á las prescripciones constitucionales, al pedir las constancias, cuyo hecho, sin embargo, y sin que se conciba la razon de ello, parece no haber merecido la aceptacion de la corte.

Por lo demás, hace patente la justificacion del ejecutivo, que luego que se recibió en esta secretaría la requisitoria en la forma acostumbrada y con las constancias de estilo y conducentes al exacto conocimiento del caso, se dió órden al gobernador del Estado de Guanajuato para que, con la fuerza federal que lo guarnece y aun la del mismo Estado, prestase el auxilio pedido por la justicia federal; auxilio que se manda retirar, en vista de la parte final de la comunicacion de esa suprema corte que se contesta.

Con lo expuesto, esta secretaría, ajustándose á lo acordado por el presidente de la República; cree contestada la nota de la suprema corte á que ha venido refiriéndose.

Protesto á vd. mi más distinguida consideracion y aprecio.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 15 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—Ciudadano ministro en turno de la suprema corte.